



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

**"MONETIZACION SA Y OTRO c/ ROSAUER MARIA MARTA Y OTRO
s/ DAÑOS Y PERJUICIOS s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN
GASTOS" (J.H.)**

EXPTE. N° 80588/2015/2 -J. 3-

RELACION N° 080588/2015/2/CA004.-

Buenos Aires, octubre de 2021.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I.- Llegan estos autos con motivo del recurso de apelación articulado contra la resolución del 29 de abril de 2021, en tanto establece que -en caso de otorgarse la franquicia solicitada- no comprenderá la tasa de justicia ni las costas del principal anteriores a la fecha de inicio.-

II.- La regla del art. 78 del Código Procesal autoriza la deducción del beneficio de litigar sin gastos en cualquier momento procesal.-

A su turno, la reforma introducida al Código Procesal por la ley 25.488 estableció en el anteuúltimo párrafo del art. 84 que *"el beneficio podrá ser promovido hasta la audiencia preliminar o la declaración de puro derecho, salvo que se aleguen y acrediten circunstancias sobrevinientes"* (conf. CNCiv. esta Sala R. 455.880 del 30/5/06; íd., íd., R. 339.689 del 4/2/03, entre muchos otros).-

De tal manera, conjugando ambas normas, forzoso es concluir que la alternativa de incoar el beneficio de litigar sin gastos en cualquier estado del proceso que prevé el art. 78 encuentra sino un límite inexpugnable en la previsión del art. 84.-

Así, si se lo inicia con anterioridad a la audiencia preliminar o la declaración de puro derecho o en una oportunidad posterior y se alegan las causas sobrevinientes que justifiquen tal proceder, sus efectos serán retroactivos a la fecha de promoción de la demanda respecto de las costas o gastos



judiciales no satisfechos (art. 84 inc. 3 y 4 CPCC). Si por el contrario, la promoción del incidente resulta posterior a esas oportunidades y no se invocan circunstancias novedosas y sobrevinientes, la solución no debe ser el rechazo de la incidencia, si no que ha de afectar el alcance de sus efectos, que no serán retroactivos, sino que regirán a futuro (conf. CNCiv. Sala G, R. 564.805 del 7/10/2010; íd., Sala E, R. 611.532 del 15/11/12; íd., Sala I, "Illoa Sergio C/ Corzo Elizabeth S/ Beneficio de litigar sin gastos", del 21/12/13; íd., esta Sala, R. 592.787 y 616.060 del 9/5/13; íd., íd., R. 619.080 del 9/5/13, entre otros).-

Desde tal óptica, no encontrándose controvertido en esta instancia la falta de invocación por parte de la interesada de la excepción contemplada por el art. 84 del Código Procesal ni que en el juicio principal la audiencia preliminar ya fue celebrada, la petición del beneficio -en caso de prosperar- deberá ser con los alcances indicados en la resolución en crisis; esto es, en el supuesto de concederse la franquicia, los efectos no serán retroactivos, y regirán a futuro.-

De esta manera, terminado por caducidad de instancia el beneficio de litigar sin gastos iniciado contemporáneamente con la demanda, la promoción de otro con posterioridad no tiene efectos retroactivos eximitorios sobre la tasa judicial y las costas que pudieran haberse devengado, ya que se trata de un incidente nuevo y no la continuación de otro anterior.-

Ello así, la petición del nuevo beneficio de litigar sin gastos no exime de pagar la tasa de justicia si ya se ha verificado el hecho imponible contemplado por la ley 23.898, esto es, la interposición de la demanda (conf. CNCiv., Sala F, del 10/7/95, public. en LL 1996-B, 710; íd., Sala J,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

"Martinez, Manuel A. y otros c/ Expreso Gral. Sarmiento", del 21/6/94; íd., Sala C, "D`Avino, María E. c/ Marquez, Jorge", del 21/10/93; íd., esta Sala, R. 045179/2015/2/CA002 del 16/7/21, entre muchos otros).-

En efecto, el hecho imponible se verificó al ocurrir el accionante ante el órgano jurisdiccional y requerir su intervención (arts. 2 y 5, primera parte, de la ley 23.928), situación ésta que ha quedado configurada, se reitera, a partir de la presentación de la demanda, más allá de que "*La tasa de justicia se **completará** luego de terminado el proceso por un modo normal o anormal*".-

En esta inteligencia, cabe concluir que es ajustado a derecho el pronunciamiento apelado.-

Por tales consideraciones, y oído que fue el Sr. Fiscal de Cámara, **SE RESUELVE:** Confirmar el pronunciamiento apelado, con costas de alza en el orden causado, al no haber mediado contradictorio.-

Notifíquese al Representante del Ministerio Público Fiscal y a los interesados en los términos de las Acordadas 38/13, 31/11 y concordantes. Publíquese en el Centro de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (conf. Acordadas 15 y 24/2013 -del 14 y 21 de agosto de 2013, respectivamente-) y oportunamente devuélvanse, haciéndose saber que en primera instancia deberá notificarse la recepción de las actuaciones y el presente fallo a los restantes involucrados si los hubiere, en forma conjunta.-

RICARDO LI ROSI

SEBASTIÁN PICASSO

CARLOS A. CALVO COSTA

